



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00238-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÈGUESE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., como pasa a explicarse.

A la luz del artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por tanto, la existencia y validez de estos está supeditada a la plena observancia de las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de marras se presenta un (1) pagaré identificado con el N° 137720, que no cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado título valor, puntualmente se echa de menos la forma de vencimiento de la obligación cambiaria (Numeral 4).

Nótese, en la Cláusula Segunda del cartular se indica que el pago se realizará en *"un plazo de treinta y seis (36) cuotas, incluido un periodo de gracia a capital de seis (6) cuotas pagaderas mes vencido. Una vez vencido el periodo de gracia los pagos se realizarán mediante cuotas iguales de (...) (\$10.444.955 M/CTE) cada una (...). La primera cuota será pagadera el día _____, y así sucesivamente cada mes (...). El día de pago de las cuotas será acordado previamente por las partes será acordado por las partes, conforme la solicitud que para el efecto realice el deudor y quedará plasmado en el plan de financiamiento (...)"* (Folio 1, Archivo 03).

Así, fulgura que el vencimiento de cada uno de los pagos convenidos no está determinado, ni es determinable, pues el aparte donde se indica la fecha de desembolso tampoco brinda información.

Aunado a ello, el libelo tampoco da luces sobre el punto, dado que en momento alguno refiere a la existencia de otros documentos que brindarían completitud al título ejecutivo báculo del cobro forzado, si se tratara de un título complejo.

En consecuencia, ante la incertidumbre sobre el vencimiento de la obligación reclamada, que comporta un incumplimiento a los requerimientos exigidos por el 422

del CGP., no se tiene certeza sobre la exigibilidad de la prestación, por lo que se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo discurrido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor del Banco De Comercio Exterior de Colombia SA.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 002 del 18-01-2024

DLO